



Auto Interlocutorio	305
Radicado	05266 31 10 002 2022-00129- 02
Proceso	RECURSO APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Proveniente	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SABANETA - ANTIOQUIA
Denunciante	JENNIFER JIMENEZ NIETO
Denunciado	GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ LORA
Decisión	CONFIRMA DESICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de junio de dos mil veintidós

Procede este Despacho a resolver Recurso de Apelación, de que trata el 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, a revisar la Resolución No. 049 del 2 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria Primera de Familia del municipio de Sabaneta, Antioquia, mediante la cual declaró NO PROBADA la responsabilidad del señor GIOVANNI ESTEBAN JÍMENEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.868.767, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora JENNIFER JIMENEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.442.895.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de marzo de la presente anualidad, acudió a la Fiscalía Nro. 46 delegada ante jueces de penales del circuito de Medellín, la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO para instaurar denuncia por violencia intrafamiliar agravada en contra del señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA. EN la misma fecha, la misma institución emite solicitud de medida de protección en favor de la denunciante.
2. El día 18 de marzo de 2022, La Fiscalía Nro. 46 delegada ante jueces de penales del circuito de Medellín, remitió a la Comisaría de Familia del municipio de Sabaneta, según correspondiera por reparto.
3. El día 31 de marzo de la presente anualidad, la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, emite Auto Nro. 049 por medio del cual apertura investigación administrativa por actos de presunta violencia intrafamiliar. De igual forma, en la misma providencia ese Despacho adoptó como medida provisional de protección, ordenó al señor GIOVANNI

ESTEBAN JÍMENEZ LORA, abstenerse de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO.

4. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 2 de mayo de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta, llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró no probada la responsabilidad de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y ordenó la cancelación de las medidas de protección decretadas en el auto admisorio en contra del denunciado, a la vez que revocó la medida de protección provisional dispuesta en el mismo. Así lo decidido, el señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA fue notificado por estrados y ante la ausencia injustificada de la denunciante en la diligencia pese a que fue notificada personalmente en debida forma, dicha providencia le fue notificada de manera personal el día 9 de mayo de 2022.

Ahora corresponde a este Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por JENNIFER JIMÉNEZ NIETO en contra de GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 2º de la misma norma, reza:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Agrega la citada ley integran la familia: a) Los conyugues o compañeros permanentes; b) El padre o madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las personas que de forma permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”.

Así las cosas, el concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

A la luz del artículo 2º de la Ley 294, puede deducirse que la familia es integrada por personas que tienen un vínculo, el cual les sirve como hilo conductor de metas comunes, sin que sea menester que conviva bajo el mismo techo. Pero es característica central que la unión familiar sea permanente y no circunstancial, accidental o infrecuente.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

En el caso que nos ocupa, en la denuncia de hechos formulada por la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO el día 15 de marzo de 2022, refiere que inició en el mes de julio de 2021 una relación sentimental con el señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA, siendo éste el mayordomo de la finca del progenitor de la denunciante. La denunciante en su relato, expone que fue víctima de presunta agresión física y verbal por parte del señor Giovanni, mientras se encontraban departiendo en su apartamento. Afirma la denunciante que en ese momento se encontraba en su apartamento con su pequeño hijo, la empleada doméstica y el esposo de ella. Según el relato, la señora Jennifer salió a comprar una botella de vino en compañía del esposo de su empleada y al regresar el señor Giovanni la coge del cuello, le da golpes en los hombros, en el pecho, agresión que fue intervenida por la empleada y el esposo de ésta; haciendo especial énfasis en que el señor Giovanni le ha celado de forma excesiva.

Indica la señora Jennifer en su relato, que esa fue la primera vez que sufrió una agresión, haciendo referencia a una segunda ocasión en la cual la agresión física tuvo lugar en una finca ubicada en el municipio de Sopetrán que también es propiedad del padre de la señora Jennifer y de la cual fue testigo nuevamente su empleada doméstica y a hija de ésta. En esta ocasión aduce que el señor Giovanni le agredió físicamente suministrándole golpes contra una mesa, porque no quiso sostener relaciones sexuales con él. Por lo anterior, refiere la señora Jennifer que dio por terminada la relación con el señor Giovanni, aunque menciona que “lo dejaba y volvía” por temor a las agresiones del mismo.

En la tercera ocasión según lo expuesto por la denunciante, el señor Giovanni la ubicó en una finca aledaña a la finca de su progenitor, allí se encontraba la señora Jennifer departiendo con sus amigas y llegó el señor Esteban, usando como excusa la necesidad de reclamar unas camisas que le lavaron en esa vivienda, allí le agrede física y verbalmente, le quitó el celular y luego del forcejeo se retira y refugia en la finca del padre de la denunciante. Por dicho motivo llaman a la policía e interpone la denuncia correspondiente.

Finalmente, la quejosa reitera en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía que NO ha tenido convivencia con el denunciado y que la relación sentimental dio por terminados 15 días antes de acudir a las autoridades, así como menciona que su relación de noviazgo duró el terminó de 8 meses.

El día 2 de mayo de 2022, en la fecha y hora indicada, la Comisaría Primera de Familia de Sabaneta apertura audiencia de conciliación, práctica de pruebas y fallo, a la misma no comparece la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO en

calidad de denunciante, previamente notificada personalmente, sin allegar las pruebas que pretendía hacer valer y sin allegar excusa, según constancia que reposa en el expediente. De igual forma, es necesario resaltar que el denunciado no aportó ni solicitó pruebas que tuvieran lugar ante la denuncia instaurada.

Por su parte, en la misma diligencia, el señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA, rinde declaración juramentada, frente a los hechos denunciados. Manifestó que él solo fue a la finca por las camisas, que él y la señora Jennifer se encontraban conversando y afirma: *“yo ni era novio de ella, solamente charlábamos, ella me iba a mostrar algo en el celular y no me lo mostró, entonces charlando forcejeamos pero yo nunca le pegué ni la agredí. Las personas de las que Jennifer habla no estaban ahí, solo estábamos ella y yo. Yo nunca la he amenazado, ni al hijo, ella y yo solo éramos amigos, no teníamos una relación de novios, no nos identificábamos como pareja; a ella le gustaba tener sus amigos, solo éramos amigos. Yo ese día le entregué el celular al papá, luego ella subió con la policía, el papá se llama Jorge, yo soy trabajador de él, si todo eso fuera verdad el papá me habría sacado, es la hija, ese día comenzó a darle patadas a la puertas, y la policía estaba ahí, entró sin autorización. A Jennifer le gusta tomar licor con las amigas, por eso a veces yo me quedaba con las llaves del carro de ella. Yo no le volví a escribir, no volví a hablar con ella de nada, le dije que arregláramos las cosas, que yo no quería problemas, me dijo que no pensaba arreglar nada. Yo en esa oportunidad no me dirigí con palabras despectivas ni hirientes, ni le he mandado a decir por medio de otras personas nada”*.

El apoderado del denunciado, haciendo uso de la palabra pregunta al señor Giovanni si alguna vez convivió con la señora Jennifer bajo el mismo techo, a lo cual responde que NO.

De este modo se tiene que, la Comisaría de Familia, después de analizar el acervo probatorio, concluyó que, los hechos materia de investigación no habían sido probados y así lo declaró mediante la Resolución Nro. 049 del 2 de mayo de 2022, en la que también ordenó cancelar las medidas de protección a favor de la denunciante.

Lo así decidido le fue notificado personalmente a la parte denunciada en el mismo acto. Por su parte ante la no comparecencia de la denunciante, la señora Jennifer Jiménez Nieto, se le notificó el acto personalmente el día 9 de mayo del año que corre.

La señora Jennifer, presentó recurso de apelación argumentando en síntesis lo siguiente: *“Quiero presentar mi derecho de apelación, frente al caso elevado con el señor Giovanni Jiménez, ya que no pude asistir por ”*.

En el caso que nos ocupa, analizando en conjunto la denuncia realizada por la señora JENNIFER JIMENEZ NIETO y los descargos rendidos por el señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA, se concluye que, le asiste la razón a la Comisaria Primera de Familia de Sabaneta, cuando resolvió que en el presente caso no obraba prueba respecto de hechos de violencia intrafamiliar, teniendo presente que la denunciante no aportó las pruebas que pretendía hacer valer; así como tampoco compareció en la fecha y hora indicada al Despacho para la

audiencia de Practica de Pruebas y Fallo ni presentó excusa, conforme a lo señalado por el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000, que en su artículo 15 reza:

“Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

De igual forma, en la denuncia instaurada por la quejosa, reiteradamente negó la convivencia del cualquier tipo con el denunciado.

Por el contrario, del relato del señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA, se aprecia la negativa constante frente a la existencia de la supuesta relación sentimental que tuviera con la señora Jennifer, dado que en la diligencia de descargos el señor manifestó no sostener ni haber sostenido una relación con la denunciante, lo cual coincide con el relato de la misma, negando ambos su convivencia bajo el mismo techo. Durante la diligencia de interrogatorio, el apoderado del denunciado, haciendo uso de su facultad, dentro de sus alegatos de conclusión, solicitó al señor Comisario Primero de Familia de Sabaneta, que en atención al artículo 5 de la ley 2126 de 2021, se dirija la actuación del proceso a la fiscalía general de la Nación, a fin de que dicha institución continuara las investigaciones correspondientes. Lo anterior justificado ante a negación de las partes sobre la convivencia, por lo cual el suceso que dio inicio al presente proceso no se configura dentro de la Ley que reglamenta la violencia intrafamiliar.

Y es que, del material probatorio obrante en el expediente, siendo únicamente la denuncia instaurada por la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO y los descargos del señor GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ LORA, no se logró probar la existencia de ningún tipo de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000, alude la pareja que no conviven juntos, entonces si los hechos de agresión conciernen a la esfera personal de los conyugues separados, sin relación alguna con la unidad familiar no se podría asegurar infracción de las leyes 294 y 575.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión adoptada en la Resolución Nro. 049 del 2 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora JENNIFER JIMÉNEZ NIETO en contra del señor GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ LORA, por motivos diferentes a los expuestos por ese Despacho, pues no se encuentran argumentos suficientes para que dicho trámite se hubiera dado dentro del contexto de violencia intrafamiliar, al no haberse probado la convivencia de las partes bajo el mismo techo, así como no se probó la existencia de una relación sentimental entre el denunciado y la denunciada como causa de violencia intrafamiliar instaurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 049 proferida el 2 de mayo de 2022 por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Sabaneta, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora **JENNIFER JIMÉNEZ NIETO**, en contra del señor **GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ LORA** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen para los fines pertinentes una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°56 Fijado hoy, 15/06/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(I.M.P)